

Bogotá, D.C. Noviembre 24 de 2021.

Señor

HONORABLE JUEZ DE TUTELA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – REPARTO DE GARANTÍAS

REF: ACCIÓN DE TUTELA A ACUERDO N 0285 DE\_2020\_DIAN del 10 de septiembre de 2020 COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”. UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Fundación Universitaria del área andina y Universidad Sergio Arboleda). RESULTADOS DE PRUEBAS MISIONALES DIAN CONVOCATORIA 1461 DE JULIO 5 DE 2021. ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS PRESENTADAS JULIO 5 DE 2021, HALLAZGOS ENCONTRADOS EN REVISIÓN EN FECHA AGOSTO 22 de 2021 ACCESO A CUADERNILLOS Y HOJA CLAVE DE RESPUESTAS Y MARCADAS. - TIEMPO CONCEDIDO PARA REVISIÓN 3 HORAS ELIMINACIÓN DE PREGUNTAS DE PRUEBAS PRESENTADAS Y CONTESTADAS(MARCADAS) SIN JUSTIFICACIÓN.

**ACCIONANTE: HÈCTOR FABIO ACOSTA GÁMEZ identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.425.104, de Bogotá, D.C.**

**ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SEVICIO CIVIL – CNSC - FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DELÁREA ADNINA-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA. CONVOCATORIA DIAN 1461 DE 2020. ACUERDO 0285 DE SEPTIEMBRE 10 DE 2020 Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”. UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Fundación Universitaria del área andina y Universidad Sergio Arboleda).**

Respetado señor Juez de Tutela:

HÈCTOR FABIO ACOSTA GÁMEZ; mayor de edad, identificado con cédula de Ciudadanía No.19.425.104 de Bogotá, D.C.; haciendo uso del derecho que me confiere los Artículos 40 numeral 6° y 86 de la Constitución Política, decretos 2067 de 1991, y 2591 de 1991 y demás normas concordantes, actuando a nombre propio y representación, me permito promover e interponer ante su despacho tutela contra los accionados citados, por considerar que dichas entidades vulneraron los Derechos Fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad,

transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros; irregularidades, que a la luz de nuestra Constitución Política, son inadmisibles e inaceptables, con durante el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, en específicamente en lo concerniente a las pruebas escritas del de julio de 2021 en dicho concurso de méritos, fundamentada en los siguientes:

#### **HECHOS:**

**PRIMERO.** – Me inscribí al concurso, para el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020, y cumpliendo los requisitos previstos en el acuerdo de convocatoria 0285 de septiembre 10 de 2020 y demás leyes, decretos y acuerdos, que rigen para la convocatoria; Participé dentro del concurso de méritos, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020”, y que figura en el Acuerdo 0285 de Septiembre 10 de 2021 y que según figura en **la Tabla 2 Pruebas a Aplicar en el Proceso de Selección de Ingreso DIAN Nivel Profesional, de los Procesos Misionales** bajo la denominación - Gestor II Código 302, grado 2 y que para efectos de mi inscripción oficializada por la CNSC quedó como: N° de Inscripción: 321446323 Código: 302 Denominación 3641- N° de empleo OPEC- 132118 - Gestor: **2 Nivel Jerárquico: Profesional - Grado: 2** en tabla 2, y la Tabla 3 Figuran el sistema de pruebas para cada nivel, entre los cuales también están el de; Empleos Diferentes a los de Nivel Profesional de los Procesos Misionales(se Adjunta credencial de inscripción)



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

### CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCION - DIAN de 2020  
U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Fecha de inscripción: Tue, 19 Jan 2021 22:53:41 -0500  
Fecha de actualización: Tue, 19 Jan 2021 22:53:41 -0500

HECTOR FABIO AGOSTA GAMEZ			
Documento	Cédula de Ciudadanía	N° 19425104	
N° de inscripción	321446323		
Teléfonos	3014153702		
Correo electrónico	hectorfacostag@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN		
Código	302	N° de empleo OPEC	132118
Denominación	3641 Gestor II		
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	2

**TABLA No. 1**  
**OPEC PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**

NIVEL JERÁRQUICO	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	CANT. DE EMPLEOS	CANT. DE VACANTES
Profesional	Gestor I	301	1	10	296
	Gestor II	302	2	10	183
	Gestor III	303	3	18	772
	Gestor IV	304	4	12	90
	Inspector I	305	5	7	31
	Inspector II	306	6	5	20
	Inspector III	307	7	5	13
	Inspector IV	308	8	2	5
<b>Total Nivel Profesional</b>				<b>69</b>	<b>1.410</b>
Técnico	Analista I	201	1	6	10
	Analista II	202	2	5	16
	Analista III	203	3	6	17
	Analista IV	204	4	5	13
	Analista V	205	5	3	9
<b>Total Nivel Técnico</b>				<b>25</b>	<b>65</b>
Asistencial	Facilitador III	103	3	1	16
	Facilitador IV	104	4	1	9
<b>Total Nivel Asistencial</b>				<b>2</b>	<b>25</b>
<b>TOTAL GENERAL</b>				<b>96</b>	<b>1.500</b>

**TABLA No. 2**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

FASE	PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO FASE	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Fase I	Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	10%	70.00	70.00	70.00
	Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	20%	No aplica		
	Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica		
Fase II	Curso de Formación	Eliminatoria	55%	70.00	70.00	
<b>TOTAL</b>			<b>100%</b>			

**TABLA No. 3**  
**PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN DE INGRESO DIAN**  
**EMPLEOS DIFERENTES A LOS DEL NIVEL PROFESIONAL DE LOS PROCESOS MISIONALES**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO PRUEBA	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO GENERAL
Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales	Eliminatoria	15%	70.00	70.00
Prueba de Competencias Funcionales	Eliminatoria	30%	70.00	
Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales	Clasificatoria	40%	No aplica	
Prueba de Integridad	Clasificatoria	15%	No aplica	
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>		

De acuerdo con mi inscripción Nivel Profesional, me correspondía la prueba de la Tabla No. 2 Fase I y II pero me entregaron cuadernillo marcado, pero con Pruebas Tabla No. 3, lo cual fue un Error de procedimiento, violando lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 17, del acuerdo 0285, por lo que es atribuible, al Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020”. UNION TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 y la UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020 (Fundación Universitaria del área andina y Universidad Sergio Arboleda). Por el cual fui perjudicado en mis Derechos Fundamentales, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros, y con ello; vulneradas, mis aspiraciones, aunado a las demás irregularidades presentadas durante el desarrollo y proceso de calificación de las pruebas, donde nunca se informó ni en el acuerdo 0285 de septiembre 10 de 2020, ni se publicó anexo alguno donde se especificaba que metodología se aplicaría para otorgar que tipo de puntajes a las preguntas, de cada una de las pruebas.

Igualmente cabe anotar; que teniendo en cuenta que en mi caso soy aspirante a ingresar a la planta de la Dian, como Nivel Profesional, Gestor II Grado 2 y por lo tanto; al no estar vinculado como trabajador de la Dian, la Bibliografía General, la recibí, en mi correo electrónico, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, a escasas 48 horas de la realización de las pruebas, pues al consultar por mi usuario en SIMO en Alertas, nunca me llego la información, al igual que los dominios o temario a evaluar lo conocí tan solo, a través de la Empresa Construyendo Méritos, quienes me lo hicieron llegar a mi correo electrónico el día 25 de Junio, es decir; 10 días antes de la presentación de las pruebas a evaluar; no queriendo justificar con ello; que fuera un impedimento, tan solo una constancia de otra de las posibles irregularidades, en el sentido de la igualdad de condiciones de competitividad, y demás garantías, que no se cumplieron, frente a quienes ya están laborando en la Dian y son concedores de la operatividad y que con todo el derecho a participar; que igualmente estaban en concurso. (Adjunto pantallazos de lo expuesto en este párrafo).

Correo: FABIO ACOSTA GÁMEZ - x +

outlook.live.com/mail/0/compose/AQMkADAwATZiZmYAZC1hNWISLTlxN2QtMDACLTAwCgBGAAADN6DZ9pmTskO4I8fOa9kPFgcA6TamAvG8vABPjTWfZwDRAG8AAAIB...

Outlook

Mensaje nuevo

Enviar Adjuntar Descartar

De: hectorfacostag@hotmail.com

Para:

RV: Protocolo de Bioseguridad que se implementará en la aplicación para las Pruebas Escritas de la Convocatoria DIAN #1461

De: [Comisión Nacional del Servicio Civil](#) <info@cncs.gov.co>  
Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 6:30 p. m.  
Para: hectorfacostag@hotmail.com <hectorfacostag@hotmail.com>  
Asunto: Protocolo de Bioseguridad que se implementará en la aplicación para las Pruebas Escritas de la Convocatoria DIAN #1461

Sr(a) Aspirante, la CNSC informa que el Protocolo de Bioseguridad que se implementará en la aplicación de Pruebas Escritas del Proceso de Selección 1461 de 2020 DIAN puede consultarlo en el siguiente link <https://www.cncs.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-guias>.

Este Protocolo tiene como objeto establecer las medidas generales de bioseguridad que permitan asegurar la idoneidad de la jornada y la mitigación del riesgo de transmisión del COVID-19, causado por el virus SARS-CoV 2, en las Pruebas

Enviar Descartar

Sponsored Stories

Si tu deuda es de \$5 '000.000 o más, Resuelve tu Deuda

Todas las personas mayores de 60 años... tech4-you.com

Bogotá: Liquidación de carros de 2020... Autos Nuevos | Enlaces Publicita...

Escribe aquí para buscar

10:57 p. m. 23/11/2021

Correo: FABIO ACOSTA GÁMEZ - x

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZIZmYAZC1hNWISLTixN2QtMDACLTAwCgBGAAADN6DZ9pmTskO4I8fOa9kPFgcA6TamAvG8vABPjTWFZwDRAG8AAAIBD...

De: Daniela de Construyendo Méritos <info@construyendomeritos.com>

Vie 25/06/2021 12:43 PM

Para: Usted

**CONSTRUYENDO MÉRITOS**

Cursos y material de estudio para convocatorias & concursos públicos de méritos

Cordial saludo Héctor Fabio Acosta G.

RV: P.F.: URGENTE - E... x

RV: P.F.: ENVÍO RECIB... x

PÓLIZA AU- \_21\_5...pdf

PAGARE No. 21-0...pdf

Correo: FABIO ACOSTA GÁMEZ - x

outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATZIZmYAZC1hNWISLTixN2QtMDACLTAwCgBGAAADN6DZ9pmTskO4I8fOa9kPFgcA6TamAvG8vABPjTWFZwDRAG8AAAIBDAAA...

construyendo meritos

De: Daniela de Construyendo Méritos <info@construyendomeritos.com>

Vie 25/06/2021 12:43 PM

Para: Usted

**CONSTRUYENDO MÉRITOS**

Cursos y material de estudio para convocatorias & concursos públicos de méritos

Cordial saludo Héctor Fabio Acosta G.

El próximo lunes 5 de julio de 2021 serán aplicadas las pruebas escritas de Competencias Básicas u Organizacionales, Competencias Conductuales o Interpersonales, Integridad y de Competencias Funcionales, previstas para la Convocatoria DIAN 2020.

En días pasados la Comisión Nacional del Servicio Civil y las universidades encargadas de la aplicación de pruebas divulgaron la Guía de Orientación al Aspirante y los dominios temáticos que serán evaluados. ([Cómo consultar los dominios temáticos](#)).

En los próximos días usted deberá consultar en el SIMO, en la sección de "Alertas" el mensaje con la citación a pruebas escritas en el cual se le informará el lugar y hora de su aplicación.

Recuerde que en **Construyendo Méritos** tenemos una serie de espacios de formación

GoDaddy

50% DE DESCUENTO EN LAS OFERTAS DE FIN DE AÑO

APROVECHA AHORA

ESP 11:38 a. m. 24/11/2021

No obstante; durante el desarrollo de las pruebas, detecte que en algunas de las preguntas de respuesta cerrada o única respuesta, había más de una respuesta o mejor otra respuesta igualmente válida, y no se trataba de simples distractores.

**SEGUNDO.** - En la etapa de realización de las pruebas escritas, adelantada el 5 de julio de 2021, las cuales presenté el día, en el sitio y hora indicados, en la citación de la CNSC, donde contesté el cuadernillo compuesto de 198 preguntas, las cuales fueron marcadas en su totalidad en la respectiva hoja de respuestas, en un tiempo asignado de 5 Horas, es decir; que, para resolver, cada pregunta, el tiempo de respuesta era de 1 minuto y 30 segundos, resulto igualmente insuficiente; al efectuarse la publicación de los resultados, de las mismas, el 5 de Agosto de 2021, por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a través de la plataforma SIMO, donde aparece conforme se señaló en la publicación de resultados, de estas pruebas, aparece que obtuve:

Escriba   Buscar empleo   Cerrar sesión   Aviso   Términos y condiciones de uso

### Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)	70.0	58.82	15
Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)	70.0	59.32	30
VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS	No aplica	Admitido	0

1 - 3 de 3 resultados   << < 1 > >>

Resultado total: 26.62   Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación

### Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

car   O   I   F   G   ^   ESP   4:50 p. m.   24/11/2021

Escriba    Buscar empleo    Cerrar sesión    Aviso    Términos y condiciones de uso

**= Resultados**

**Proceso de Selección:**  
 PROCESO DE SELECCION - DIAN

**Prueba:**  
 Competencias Básicas u Organizacionales (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales)

**Empleo:**  
 AF-LF-3006: EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOGISTICA QUE DEMANDE LA ENTIDAD, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, LA COMPETENCIA DEL AREA Y LAS POLITICAS ESTABLECIDAS. 302

**Número de evaluación:**  
 420070607

**Nombre del aspirante:**  
 HECTOR FABIO ACOSTA GAMEZ    Resultado:  
 58.82

**Observación:**  
 NO APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS BASICAS U ORGANIZACIONALES

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

scar    4:52 p. m. 24/11/2021

**1. Prueba de Competencias básicas u Organizacionales  
 (Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales Tabla No. 3) = 58.82 puntos.**

Para este caso de esta prueba Eliminatoria, el Cuadernillo que me correspondió, No, fue el de la Tabla No. 2, como debió de ser, sino el que me entregaron; fue el de la Tabla No. 3, el cual Constó de 198 preguntas; de las cuales, el Número total para esta prueba fue de 24 de preguntas, (1. – 24) de las cuales fueron Eliminadas un total de siete 7, situación irregular, equivalente al 29,16% y contó con un total de Aciertos = 11

TOTAL PREGUNTAS FORMULADAS	TOTAL ELIMINADAS	PORCENTAJE	TOTAL PREGUNTAS DISPONIBLES
24	7	29,16%	17
PREGUNTAS ACERTADAS	TOTAL PREGUNTAS DISPONIBLES		PUNTAJE OBTENIDO
11	17		64,71



Proceso de Selección: PROCESO DE SELECCION - DIAN

Prueba: Competencias Funcionales (Empleos diferentes de nivel Profesional de Procesos Misionales)

Empleo: AF-LF-3006: EJECUTAR ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA GESTION DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y DE LOGISTICA QUE DEMANDE LA ENTIDAD, DE ACUERDO CON LA NORMATIVA, LA COMPETENCIA DEL AREA Y LAS POLITICAS ESTABLECIDAS. 302

Número de evaluación: 419091273

Nombre del aspirante: HECTOR FABIO ACOSTA GAMEZ Resultado: 59.32

Observación: NO APROBO PRUEBA SOBRE COMPETENCIAS FUNCIONALES

Apreciado(a) aspirante: Los resultados aquí registrados pueden tener modificaciones con ocasión de las reclamaciones y/o acciones judiciales que presenten los aspirantes.

**2. Prueba de Competencias Funcionales = 59.32 puntos.**

**(Empleos diferentes a los de nivel profesional de Procesos Misionales Tabla No.3) = 59.32 puntos.**

1. Esta prueba; de **Competencias Funcionales**, según consta en el acuerdo **0285 de septiembre 10 de 2020, Capítulo V Artículo 17 PRUEBAS A APLICAR EN PROCESO DE SELECCIÓN TABLA 2; No, corresponde a Empleos de Nivel Profesional de los Procesos Misionales, sinó; a los de Empleos Diferentes a los de Nivel Profesional de Procesos Misionales**, por lo cual; tuve que dedicar 1 Hora 27 Minutos, para resolver 84 preguntas, tiempo que debió corresponder a la **prueba que si estaba designada en la citada Tabla No, 2**, es decir; del temario de: **Prueba de Competencias básicas u Organizacionales y Pruebas de Competencias Conductuales o Interpersonales Fase I**, para este Nivel, que constaban de solo 24 y 54 preguntas, con lo cual pude haber destinado un mayor tiempo para esta prueba, como para la de **Pruebas de Competencias básicas u Organizacionales**, que era de carácter eliminatorio y con ello asegurar tener un mayor puntaje.

Sin embargo; por el efecto irregular de haber eliminado 25 preguntas que equivalen al 29,76% del total inicial de 84 preguntas, teniendo en cuenta que esta prueba, no me correspondía presentar, el efecto irregular de eliminar injustificadamente las preguntas, igualmente me privó de obtener un mejor puntaje, debido a que había un significativo número de respuestas acertadas, detectando la misma situación para

las pruebas de Competencias Básicas u Organizacionales, Preguntas, donde, solamente se presentaba una única opción de respuesta, pero en algunas preguntas, figuraban había más de una opción de respuesta igualmente válida.

**2. Prueba de Competencias Conductuales o Interpersonales no fue calificada.**

Total Preguntas = 54 (Preg: 145-198) Eliminadas = 6 Total Preguntas Disponibles = 48

A estas alturas el tiempo apremiaba ya era bastante corto, dado que utilice 1 Hora 27 Minutos, en un temario, que no me correspondía (Pruebas de Competencias Funcionales)>Tabla3.

Se concluye que el **Cuadernillo de pruebas de 198 preguntas que me fue entregado correspondió al Temario de la Tabla 3 Empleos diferentes a los de Nivel Profesional de Procesos Misionales.** si bien constaba igualmente con 198 preguntas, pero compuesto por Cuatro Temarios, que no me correspondía desarrollar, ya que mi inscripción y aprobación **correspondió a Empleos de Nivel Profesional de los Procesos Misionales Tabla 2 Acuerdo 0285 de septiembre 10 de 2020.**

**3. Prueba de Integridad.(Prueba Clasificatoria)** Para este caso de esta prueba Eliminatoria, el Cuadernillo que me correspondió Constó de 198 preguntas; de las cuales, el Número total para esta prueba fue de 36 preguntas, (25, – 60), con respuestas múltiples, con puntajes; Máximo, Medio y Mínimo; de las cuales fueron Eliminadas un total de siete 9 equivalente al 25% y para un total de disponibilidad de 27 preguntas, contó con un total de Aciertos, cuyos, puntajes asignados, según la opción de respuesta; fue de = 72 de un máximo total de puntaje, de 81 puntos:

**Clasificación respuestas Múltiples:**

A=3 X 27 = 81 para calcular el puntaje alcanzado u obtenido se procede con una

B= 2 regla de tres simple: 81==→100%

C=1 Puntaje obtenido: 72==→ X

$$X = \frac{72 \times 100}{81} = 88.88$$

81

**Total, Calificación Puntaje Obtenido en Prueba de Integridad = 88.88/100**

**Calificación o puntaje Mínimo 70 puntos**

Una vez más, me veo perjudicado y vulnerado en mis Derechos, debido que al haber eliminado de manera irregular 9 preguntas equivalente al 25%, de las cuales se encontraban, correctamente acertadas, con lo cual; habría obtenido todavía, un mayor puntaje, que el alcanzado, con las preguntas eliminadas.

**Esta prueba no fue calificada, no obstante; al ser clasificatoria, me garantizaría continuar en el proceso.**

**TERCERO.** - La prueba competencias básicas u organizacionales es de carácter eliminatorio y se requería obtener un mínimo de 70 puntos para continuar en el proceso.

Por lo cual; procedí a interponer el recurso de reclamación, en principio para verificar el puntaje obtenido.

**CUARTO.** -Recibí la respuesta a la solicitud de Reclamación; tanto, por mi correo electrónico, como en la Plataforma SIMO, al ingresar por mi usuario; en Alertas, donde, me citaban para acceder a los documentos de las pruebas presentadas, para asistir el Domingo 22 de Agosto de 2021, 7.30 A.M. a la cual acudí puntualmente al sitio y hora indicados, donde me entregaron el Material por parte del personal asignado, y firmando el acta de compromiso de confidencialidad, para poder acceder a la revisión, pero si permitiéndome la toma de apuntes, al igual que indicarnos que contábamos con apenas 3 horas, para realizar la revisión, tiempo que considere y así lo exprese a quienes fueron asignados para entregar el material y vigilar el procedimiento, y que aún considero, fue insuficiente y no ser justo, por la complejidad que implicaba la revisión, de la cual; me permito extractar y exponer los siguientes hallazgos, los que considero improcedentes, inadmisibles e inaceptables, violatorios a la luz de los Derechos Fundamentales, plasmados en nuestra Constitución Política, Leyes y demás normas concordantes que rigen la materia, referentes al; Derecho a la Igualdad, el trabajo en condiciones dignas, el Debido Proceso, el de Participar y Acceder a Cargos Públicos, Complementado con los Principios de Transparencia, del Mérito, Libre Concurrencia, Igualdad en el Ingreso, Publicidad, Transparencia, Especialidad y Libre Concurrencia en el Ingreso, Ascenso y Movilidad en los Cargos de Carrera, Imparcialidad, Confianza Legítima y Buena Fe, respecto a este último, lo que refiere, la Sentencia C-131/04, emanada por la Honorable corte Constitucional, todo ello; en virtud a que fueron factores determinantes, en el resultado obtenido en las pruebas.

#### **HALLAZGOS ENCONTRADOS HOJA DE CLAVES DE RESPUESTAS:**

Recibí cuadernillo marcado a mi nombre, para constatar que era el mismo con que había presentado las pruebas de preguntas el cual constó de 198 preguntas y la respectiva hoja de claves de respuesta e igualmente la hoja de respuestas marcadas de las 198 preguntas contestadas, el día de la presentación de las pruebas, es decir; el 5 de Julio de 2021, reiterando que ese cuadernillo no correspondía a las pruebas, para las cuales me había inscrito y que figuran en la **Tabla No. 2 Empleos de Nivel Profesional de los Procesos Misionales,** del ACUERDO 0285 DE SEPTIEMBRE DE 2020 :

Inmediatamente procedí a realizar las verificaciones pertinentes sorpresivamente encontrando, que realmente el cuadernillo que me había sido entregado el día de las Pruebas, es decir; Julio 5 de 2021, correspondía, al de las **pruebas de Empleos diferentes del Nivel Profesional de los procesos misionales, Tabla No. 3**. Encontrando; una serie de preguntas **eliminadas** en la hoja de claves respuestas, sin ninguna justificación legal, de por si ya es una situación irregular, las cuales describo a continuación:

1. Las preguntas incluidas en el cuadernillo, de un total de 198; aparecen Eliminadas, sin ninguna justificación, 47, pero quizás fueron algunas más, que debido al escaso tiempo para la revisión, por ello; no descarto, que posiblemente hayan sido más, lo cual independientemente de cuantas más pudieron ser, ya de por sí, refleja una situación Irregular; a continuación enumero las que detecte:

**9,10,12,17,19,20,21,30,34,36,37,39,41,43,47,50,64,72,73,74,78,80,81,82,83,84,85,95,96,97,101,102,116,117,118,120,126,132,133,136,143,163,167,172,181,184,188.**

**Para un total Eliminadas de = 47/198 (Cuadernillo Evaluado 05-07-2021), las que Aparecen contestadas, marcadas una, a una, en la hoja de respuestas y de las cuales había un número significativo de respuestas acertadas.**

**ELIMINADAS:                       $\frac{47}{198} = 23,73\%$**

Significa entonces que las preguntas eliminadas representan el **23,73%** del total evaluado el pasado 5 de Julio de 2021, lo cual; de por sí; reitero, ya es una situación irregular, lo que representa, una falta de Garantías, aunado a que fueron borradas de un “Plumazo” sin saber o conocer los motivos de manera oportuna, lo cual; ya se podría considerar que dichas entidades vulneraron Derechos Fundamentales, tales como el Debido Proceso, de la Igualdad, al Trabajo en Condiciones Dignas, de Acceso a la Promoción Dentro de la Carrera Administrativa, a la Información Veraz, al Desempeño de Funciones y al Libre Acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

**QUINTO.** - La eliminación de las preguntas señaladas en el numeral anterior como se indicó, 47 en total; si es que no son más; condujo a que el 23.73% de las preguntas formuladas, de 198 y de las cuales había un número significativo de respuestas acertadas, no fueron tenidas en cuenta en la calificación final de esta prueba, razón por la cual, el puntaje de las Pruebas Básicas u Organizacionales, **que erradamente está mal calculado, el puntaje calificado, fue de 58.82 siendo el correcto de 64,71, sin tener en cuenta las preguntas ilegalmente eliminadas.**

La anterior deducción; respecto a la calificación obtenida, de la cual no se conoce como fue el sistema y criterio para determinar y definir qué tipo de puntaje se estableció para cada pregunta, donde se suponía que solamente había una respuesta válida, de las opciones presentadas, por ello; la que expongo sobre el puntaje que debió de ser, está basada en cálculo matemático

**SEXTO.** – La irregularidad manifiesta plantea las siguientes situaciones:

- 1.-Me entregaron un Cuadernillo Marcado, pero que no correspondía a las pruebas que debía presentar, dado que la inscripción asignada es para **Empleos de Nivel Profesional de los Procesos Misionales; de conformidad como lo describe la Tabla No. 2 del Acuerdo 0285 de septiembre de 2020.**
2. En las **preguntas eliminadas sin ningún criterio objetivo**, - violentando principios constitucionales como el de transparencia, confianza legítima y legalidad-, Debido Proceso, de las **que se encontraban un número significativo de respuestas acertadas, lo que incidió de manera determinante en el resultado de la prueba.**
3. **Se presentó una situación totalmente Irregular**, consistente en que algunas preguntas, que se encontraban mal formuladas-, fueron eliminadas para unos cargos, pero no para otros. Lo anterior ocurrió, por ejemplo, en algunos casos de cargos existentes, del cargo de Gestor III Código OPEC 126559 para el cual se eliminaron las preguntas mal formuladas pero las mismas se dejaron para el cargo Inspector II 306-06.

En síntesis de este primer análisis; es que de **las pruebas presentadas para los diferentes cargos de la convocatoria DIAN 1461, del acuerdo 0285 de septiembre 10 de 2020, es que el número de preguntas eliminadas, de manera irregular, estuvo en el orden comprobado de entre 47 a 51 preguntas** por participante, lo que terminó por perjudicar a mayorías me incluyo, y beneficiando a una minorías, dejando un manto de más dudas, que respuestas, por parte de la **“COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC –proceso de selección DIAN 1461, de 2020 UNIÓN TEMPORAL MERITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020( FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA Y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA)**; vulnerando Derechos fundamentales; EL debido proceso, la Igualdad, transparencia, al Trabajo en Condiciones Dignas, de Acceso a la Promoción Dentro de la Carrera Administrativa, a la Información Veraz, al Desempeño de Funciones y al Libre Acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe, entre otros.

Lo anterior; pese a que en las respuestas dadas a las reclamaciones la CNSC manifiesta lo siguiente: “Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante” como no;

entonces; ¿a cuantos perjudico dicha ilegalidad? o improvisación? ¿o corrupción? y entonces las preguntas que tenían un número significativo de respuestas acertadas, en que quedan, en nada?, Beneficiando, a quienes hayan tenido un mayor número de respuestas erradas? Son parte de los interrogantes que cada vez más, van apareciendo, deslegitimando el proceso de selección, incluso del cual no solo se alejó de principios y fundamentos constitucionales, sino también, de las mismas Normas que rigen los procesos de convocatorias a carreras administrativas, para proveer cargos en la administración pública, como los establecidos en el mismo Acuerdo 0285 de septiembre 10 de 2020, de conformidad con las Leyes, como el Decreto Ley 071 de 2020 en sus artículos 3, 28; Ley 909 de 2004, en sus artículos 7, igualmente por los artículos; 12, literal h), 27 y 28; donde queda en duda, la capacidad de elaborar y evaluar pruebas, como fueron las entidades contratadas, para tal fin, por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

**Vale recordar; lo estipulado en la Constitución Política, en lo referente A:**

CAPITULO 5 DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

2. Nunca se informó, ni se publicó en la página de la CNSC, **el ANEXO N°1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS CNSC- PAMC 017 DE 2020**, todo un engaño, el cual supuestamente establece el asunto relativo a la eliminación de las pruebas en la calificación, dado que dicho documento solo fue parte del contrato 599 suscrito entre la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la Unión Temporal Mérito y Oportunidad DIAN 2020, cuyo objeto es “Desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema específico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN 2020”, **pero de manera alguna fue dado a conocer a los participantes ni siquiera a través de la publicación en la página de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, mucho menos hizo parte del acuerdo y los anexos que rigieron el concurso.**

Igualmente; como se cita, lo establecido por el Decreto Ley 071 de 2020, que expongo a continuación:

**ARTÍCULO 3. Principios que orientan el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.** Los procedimientos de ingreso, ascenso y movilidad de los empleados de carrera administrativa de la DIAN, se desarrollarán de acuerdo con los siguientes principios:

3.1 Mérito, igualdad, especialidad y libre concurrencia en el ingreso, ascenso y movilidad en los cargos de carrera.

3.2 Publicidad, transparencia y confiabilidad de las convocatorias y de los procedimientos de evaluación del desempeño; y en la identificación, evaluación y acreditación de competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.3 Especialización de la Comisión Nacional del Servicio Civil y de la Escuela de Impuestos y Aduanas de la DIAN, para ejecutar los procesos de selección.

3.4 La eficacia y eficiencia en la manera de organizar los empleos públicos, de tal forma que los perfiles profesionales se adecuen correctamente a las funciones y competencias determinadas en el Manual Específico de Requisitos y Funciones.

3.5 La racionalidad en la asignación de las tareas, garantizando en todo momento que éstas obedezcan a la posición jerárquica que el empleado de carrera ocupa en la Entidad y a la necesidad de adquirir nuevas habilidades laborales con el desempeño de las funciones.

3.6 La profesionalización traducida en una correcta identificación, definición, normalización y evaluación de competencias, que permitan el desarrollo o movilidad de los servidores de la DIAN.

1. La coordinación y cooperación constante entre los órganos encargados de regular, administrar, vigilar y gestionar el empleo público.

**ARTÍCULO 28. Etapas del proceso de selección para ingreso y ascenso.** El proceso de selección para el ingreso o ascenso de los empleos públicos de la DIAN comprende: (i) la convocatoria; (ii) el reclutamiento; (iii) la aplicación y evaluación de las pruebas de selección; (iv) la conformación de la lista de elegibles y (v) la vinculación a la carrera en período de prueba. El contenido y objeto de estas etapas se define a continuación:

28.1 Convocatoria. Es el acto administrativo expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que previa coordinación y planeación con la DIAN, determina de manera precisa las reglas a que ha de sujetarse el proceso de selección para el ingreso o ascenso en el Sistema Específico de Carrera Administrativa de la DIAN.

La convocatoria es la ley del concurso y sólo podrá variarse mediante acto administrativo debidamente motivado y con plena divulgación a todos los participantes, por fuerza mayor o caso fortuito o cuando concurra alguna de las causales de corrección o modificación del acto previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con la debida antelación, para no alterar las condiciones de igualdad en que debe realizarse el concurso.

Será requisito para la expedición del acto administrativo de convocatoria contar previamente con el correspondiente certificado de disponibilidad presupuestal para atender el costo del concurso, así como para amparar los nombramientos que se deriven del mismo.

28.2 Reclutamiento. En esta etapa del concurso, se realiza la inscripción del mayor número de aspirantes posible que reúnan los requisitos debidamente comprobados, para el desempeño del empleo o empleos objeto del concurso, conforme a las reglas específicas establecidas en la convocatoria.

28.3 Aplicación y evaluación de las pruebas de selección. Los aspirantes al ingreso o ascenso a los empleos públicos de la DIAN, que fueren admitidos por reunir los requisitos exigidos en la convocatoria, deberán presentar las pruebas o instrumentos de selección correspondientes, las cuales tienen como finalidad apreciar las competencias, aptitudes, habilidades y potencialidades del aspirante. A los aspirantes inscritos se les podrá aplicar primero la prueba o pruebas eliminatorias y luego hacer la verificación de requisitos a quienes la(s) superen. Las pruebas o instrumentos de selección, así como la evaluación y calificación de las mismas, se regirán por las siguientes reglas:

a) Se diseñarán para identificar y validar las competencias de los aspirantes, de acuerdo con lo requerido en los niveles jerárquicos de los empleos y las calidades laborales requeridas para desempeñar con eficiencia el empleo a cuyo ingreso o ascenso se aspira.

b) Tendrá el derecho a integrar la lista de elegibles y a ser nombrado en la vacante convocada quien obtenga un puntaje total aprobatorio que, en ningún caso, sea inferior al setenta por ciento (70%) del máximo posible en el concurso, y quien haya aprobado los exámenes médicos y de aptitudes psicofísicas. Sin perjuicio de lo anterior, la convocatoria podrá establecer un puntaje total aprobatorio superior.

c) La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que correspondan a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en el ejercicio de la función administrativa.

Cabe recordar algunos Artículos de la Ley 909 de 2004:

**ARTÍCULO 7. Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil.** La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia

de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad

Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial

**La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá mediante acto administrativo delegar las competencias para adelantar los procesos de selección, bajo su dirección y orientación, en las entidades del orden nacional con experiencia en procesos de selección o en instituciones de educación superior expertas en procesos. La Comisión podrá reasumir las competencias delegadas en los términos señalados en la ley.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil deberá definir criterios diferenciales en el proceso de evaluación del desempeño laboral para los servidores públicos de los municipios priorizados para la implementación de los planes y programas del Acuerdo de Paz que ingresen a la administración pública por medio de los procesos de selección.

*(Inciso adicionado por Art. 3, Decreto 894 de 2017.)*

(Negrilla y subrayas ajenas al texto original)

**ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa.** En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;

*(Ver Acuerdos de la C.N.S.C. de cada convocatoria)*

b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;

c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;

d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;

(Ver Acuerdo de la C.N.S.C. [26](#) de 2019)

(Ver los Acuerdo de la C.N.S.C. [6176](#) de 2018.)

(Ver Art. [2.2.6.3](#), Decreto 1083 de 2015.)

e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;

f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;

h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;

j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;

k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.

**PARÁGRAFO.** El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.

*(Ver Art. [2.2.6.1](#), Decreto 1083 de 2015.)*

*(Ver Sentencia de 2016, Rad. [2016-00128](#), Consejo de Estado.)*

**ARTÍCULO 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa.** La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado;

c) Recibir las quejas, reclamos y peticiones escritas, presentadas a través de los medios autorizados por la ley y, en virtud de ellas u oficiosamente, realizar las investigaciones por violación de las normas de carrera que estime necesarias y resolverlas observando los principios de celeridad, eficacia, economía e imparcialidad. Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición;

**Nota:** *(Literal declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1265](#) de 2005, únicamente por los cargos formulados.)*

d) Resolver en segunda instancia las reclamaciones que sean sometidas a su conocimiento en asuntos de su competencia;

e) Conocer de las reclamaciones sobre inscripciones en el Registro de Empleados Públicos, de los empleados de carrera administrativa a quienes se les aplica la presente ley;

f) Velar por la aplicación correcta de los procedimientos de evaluación del desempeño de los empleados de carrera;

g) Poner en conocimiento de las autoridades competentes los hechos constitutivos de violación de las normas de carrera, para efectos de establecer las responsabilidades disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar;

**h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;**

i) Presentar un informe ante el Congreso de la República dentro de los diez (10) primeros días de cada legislatura, o cuando este lo solicite, sobre sus actividades y el estado del empleo público, en relación con la aplicación efectiva del principio de mérito en los distintos niveles de la Administración Pública bajo su competencia.

**PARÁGRAFO 1.** Para el correcto ejercicio de sus competencias en esta materia, la Comisión Nacional del Servicio Civil estará en contacto periódico con las unidades de personal de las diferentes entidades públicas que ejercerán sus funciones de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

**PARÁGRAFO 2.** La Comisión Nacional del Servicio Civil podrá imponer a los servidores públicos de las entidades nacionales y territoriales sanciones de multa, previo el debido proceso, cuando se compruebe la violación a las normas de carrera administrativa o la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por ella. La multa deberá observar el principio de gradualidad conforme el reglamento que expida la Comisión Nacional del Servicio Civil, cuyos mínimos serán cinco (5) salarios mínimos legales vigentes y máximos veinticinco (25) salarios mínimos legales vigentes.

**Nota:** (Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-1265](#) de 2005, únicamente por los cargos formulados.)

**(Negrilla y Subrayas ajenas al texto original)**

**ARTÍCULO 28. Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa.** La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a) Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

(Ver Sentencia [C-534](#) de 2016.)

b) Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c) Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d) Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e) Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f) Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

(Ver Sentencia [C-963](#) de 2003.)

(Ver Sentencia [SU-938](#) de 2010)

(Ver Sentencia de abril 12 de 2012, Rad. [2005-00215](#), Consejo de Estado.)

**ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso.** El proceso de selección comprende:

(Reglamentado por Decreto 4500 de 2005.)

1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.

(Ver Sentencia de la Corte Constitucional [C-183](#) de 2019)

(Ver Sentencia del Consejo de Estado [01017](#) de 2019)

2. Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúnan los requisitos para el desempeño de los empleos objeto del concurso.

3. Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad.

Las pruebas aplicadas o a utilizarse en los procesos de selección tienen carácter reservado, solo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional del Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación.

(Modificado parcialmente por Art. 14, Ley 1033 de 2006.)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

(Modificado por el Art. 6 de la Ley 1960 de 2019).

(Negrilla y subrayado, ajenos al texto original)

Citado lo anterior; se podría deducir las falencias presentadas, durante el Desarrollo del proceso del concurso, parecen ir en contravía a lo predispuesto por la Constitución y las Leyes, así como también la

capacidad de las instituciones que fueron contratadas para desarrollar el proceso de las pruebas y calificación.

**SÉPTIMO.** La anterior situación violentó el principio de legalidad 1 de los actos administrativos en que se reglamentó el concurso, dado que, en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni de su anexo, se dispuso la posibilidad de eliminación de preguntas luego de la presentación de las mismas.

Lo anterior; pese a que en las respuestas dadas a las reclamaciones la CNSC manifiesta lo siguiente: **“Cabe aclarar que las preguntas eliminadas no fueron tenidas en cuenta para ningún aspirante”**.

**OCTAVO.** - En efecto, la CNSC sorprendió con la metodología de calificación, al señalar que se aplicaría el análisis psicométrico para verificar la calidad de las preguntas realizadas, y finalmente, sin ningún criterio objetivo verificable indicar que “La puntuación final sólo incluirá las preguntas que cumplan con los criterios psicométricos definidos para este proceso de selección.”

**NOVENO.**- Así, ni antes ni con posterioridad, a expedido el acuerdo e inscritos los participantes, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC; informó sobre la exclusión de las preguntas, es decir que **NUNCA** explicó ni mucho menos informó a los participantes esa situación tan importante que concluyó incidiendo en los resultados de la prueba, en detrimento de mis derechos, **dado que contesté de manera acertada las preguntas objeto de exclusión, situación que atentó contra el principio de la confianza legítima y del debido proceso administrativo.**

**DÉCIMO.**- En un caso análogo al presente, -cuya ratio decidendi se pide acoger como precedente por parte del juez de tutela-, el Consejo de Estado **amparó los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al acceso a cargos públicos** de la tutelante, y ordenó certificar “cuál fue el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba de conocimientos presentada por la accionante y cuáles

---

1“El principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA)”. CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR Rad. No.: 11001-03-06-000-2016-00128-00(2307).

de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta por la accionante”, y asimismo “recalificar la prueba presentada por la accionante”<sup>2</sup>

**DÉCIMO PRIMERO.** En este caso lo que se discute concretamente es la reprochable conducta de que fueran eliminadas las preguntas de cara a la calificación en cada prueba, por lo que, en amparo de los derechos fundamentales acá descritos, **las preguntas eliminadas debieron incluirse y ser objeto de evaluación.**

**DÉCIMO SEGUNDO.-** **En la convocatoria**, la cual inicia desde la publicación del Acuerdo N°0285 de 2020, norma de normas del concurso, NUNCA se dio a conocer la razón o el fundamento de la eliminación de preguntas, violentando **el principio de confianza legítima**<sup>3</sup> depositado en la DIAN desde el mismo momento en que conocí el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 y decidí participar en el concurso, con todo el esfuerzo, dedicación y recursos que ello conlleva, por lo que la decisión inconsulta y sorpresiva sobre la eliminación de preguntas mediante la imprevista metodología de análisis psicométrico que nunca fue informada a los participantes en las normas que regulan el proceso de selección, es sin lugar a dudas una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por mi legítima expectativa en el concurso.

**DÉCIMO TERCERO.** - El proceder descrito hasta este punto, en relación con la eliminación inconsulta y sin fundamento ni criterio objetivo y verificable, de las preguntas, vulneró, además, **el derecho de**

---

<sup>2</sup>Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado.

<sup>3</sup> “La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” Sentencia SU446 de 2011 Corte Constitucional.

**información**<sup>4</sup> y **el principio de transparencia**<sup>5</sup>. Esto, al no permitirme conocer el contenido de las preguntas excluidas para su análisis posterior, en la medida en que se limitó su acceso al prohibir la transcripción parcial y totalmente tanto de preguntas como de las claves de respuesta, situación que no se indicó en el acuerdo de la convocatoria, lo que no me permitió, además, establecer a cuántas efectivamente acerté. En este sentido, la metodología utilizada implicó insuficiencia en tiempo y modo para acceder al derecho que tengo de conocer las hojas de respuesta y las claves de cada pregunta establecidas por la unión temporal como contratista del concurso, lo que no puede ampararse con el argumento de la reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos, señalada en este caso en el artículo 17 del Acuerdo, dado que una situación es la prohibición de conocer las pruebas y, otra, totalmente distinta, la de impedir el derecho que me asiste de tener conocimiento de la forma de evaluación, de las preguntas formuladas, y de las respuestas a las mismas, esto adelantado de manera inadecuada, con violación del mencionado principio de transparencia y, a su vez, de legalidad.

**DÉCIMO CUARTO.** - La conducta y situación hasta acá descrita afecta mis derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al mérito, a la defensa y contradicción; así como al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, **al producirse una significativa alteración y/o modificación de las variables a tener en**

---

4 La reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Sentencia -227 de 2019

5 La Corte Constitucional en (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad ( ) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; (...)”.

**cuenta en la fórmula calificadora, que de manera alguna estaba ni estuvo establecida en la convocatoria como norma de normas, del proceso de selección.**

**DÉCIMO QUINTO.** - Asimismo, se presenta y advierte total improvisación que afectó e incidió de manera determinante en los resultados de la prueba, **habida cuenta de que las preguntas eliminadas representaron bastante tiempo que pudo ser utilizado en las demás preguntas**, situación que a su vez generó rebose de información, generando angustia y confusión, asaltando el principio de buena fe y lealtad que debe regir el concurso, situación que genera total desconfianza. En especial porque tal irregularidad evidencia que no se evaluaron aspectos propios del ejercicio del cargo público para el cual concursé, dado que muchas de esas preguntas, como se ha insistido a lo largo de esta Acción de Tutela, fueron eliminadas.

**DÉCIMO SEXTO.** - **Al respecto, esta irregularidad permite evidenciar que en la prueba se adelantó una evaluación parcial al eliminar preguntas sin sustento, lo que condujo a que una persona que obtenga un puntaje alto, no sea porque cuenta con conocimientos en todo sino en unos aspectos concretos debido a la eliminación de las preguntas.**

**DÉCIMO SÉPTIMO.** - **En ningún concurso se presenta tan reprochable irregularidad consistente en eliminar ese número tan alto de preguntas con posterioridad a la prueba**, lo que denota una **situación totalmente anormal y mina de incertidumbre el concurso, perdiendo total credibilidad y objetividad.**

**DÉCIMO OCTAVO.** - Lo relatado hasta este punto va en contravía del mismo Acuerdo DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC No. - 0285 del 10 de septiembre de 2020, que en su artículo 17 señala que la valoración de los factores en las pruebas a aplicar “se efectuará a través de medios técnicos, que corresponden a criterios de objetividad e imparcialidad y con observancia del principio constitucional de transparencia en ejercicio de la función administrativa”

**DÉCIMO NOVENO** – En este proceso y, en especial en el caso concreto de estas pruebas, la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, desconoce su obligación constitucional de Administración y Vigilancia del Sistema Especifico de Carrera que rige en la DIAN, dado que pese a las numerosas y públicas manifestaciones que dan cuenta de las irregularidades que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos, por lo tanto; **la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, se limita a contestar que se ha actuado acorde a las normas y solo expone asuntos “técnicos” en sus respuestas para fundamentar su negativa en aceptar las irregularidades, argumentos que de manera alguna aclaran las denuncias.**

**VIGÉSIMO.** A las ya irregularidades que se han expuesto y descrito, hasta esta parte de la Acción de Tutela, se suman las denuncias públicas en medios de comunicación, como indicios sumamente graves, que debe conocer el juez de tutela, como la emisión en radio, del día 15 de septiembre de 2021 a las 7:16:47 con el Titular: Graves **denuncias por parte de trabajadores de la Dian por un concurso de méritos que se adelanta para proveer en carrera administrativa en 1500 cargos, noticia que se realizó en el Medio Caracol, 6 AM Hoy por Hoy6.**

**VIGÉSIMO PRIMERO.** - Inclusive, la misma entidad DIAN, mediante comunicación 100202151-00015 del 16 de septiembre de 2021, que se aporta como prueba, le advirtió a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, que en las redes sociales y en los medios de comunicación se han hecho públicas denuncias, sobre la presunta venta y filtración de los cuestionarios, que dada la gravedad que revisten estos hechos, tienen connotación penal.

**VIGESIMO SEGUNDO.** En dicha comunicación, la DIAN le pide a la Comisión Nacional del Servicio Civil emprender las acciones necesarias para que se inicien las averiguaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes, sin que hasta la fecha se haya adelantado ninguna gestión, ni suspendido el concurso, por el contrario fue acelerado el inicio del curso de formación Fase II, hasta tanto no se aclaren o corrijan tales situaciones anómalas e irregulares, desconociendo y defraudando el principio de confianza legítima de los concursantes, tal como señaló la DIAN en la citada comunicación.

**VIGÉSIMO TERCERO.** A lo anteriormente expuesto se adiciona una situación de capital importancia que debe ser objeto de determinación y pronunciamiento por parte del juez de tutela, - dado que la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, ha guardado sospechoso silencio, correspondiente a lo que se ha denunciado públicamente, en medios, redes e inclusive la misma DIAN, en el sentido, que **existe una situación totalmente anómala y suspicaz, consistente en que 10 estudiantes obtuvieron puntaje de 100/100, lo cual; en estos concursos y, en especial en este tipo de pruebas, resulta extraordinario.** Al respecto, la DIAN, en la comunicación 100202151-00015 del 16 de septiembre de 2021, enviada a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, donde le manifestó lo siguiente:

“A la presunta venta o filtración de los cuestionarios, se suma el hecho calificado como **‘coincidencia supremamente suspicaz’ que aspirantes en un número importante (conocemos más de 10) hayan obtenido puntaje de 100/100, resultado que para este tipo de prueba, resulta extraordinario, que dada**

---

6 <http://colombia.ipnoticias.com/Landing?i=8rjVc38Q1fmQN9n3eazhjw%3D%3D&cac=L8QdPcYJw521%2BDQ0qo35Bg%3D%3D&c=KYRGeCq5IDJ%2FMQeOPNY1JA%3D%3D&idi=es> GRAVE DENUNCIA CARACOL RADIO SOBRE IRREGULARIDADES

**la frecuencia con que se presentó en esta Convocatoria se tornó en ordinario**, por lo que como entidad interesada nos surge la necesidad de indagar ante la Comisión, las razones que justifican la situación planteada”.(Negrillas y subrayas ajenas al texto original).

**VIGÉSIMO CUARTO.** La anterior situación no ha sido justificada por la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, violentando los derechos y principios acá invocados, dado que la diferencia de las personas que obtuvieron 100/100 aciertos, en comparación con las personas que le siguen en puntajes, es exorbitante, y la probabilidad de que esto ocurra normalmente es ínfima. Al respecto, en un caso similar al presente, en el que se advirtió la existencia de una irregularidad consistente en la posible filtración de las preguntas de la prueba conocimiento realizada por la ESAP, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se dejó sin efecto la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020. Lo anterior porque **se identificó que uno de los aspirantes obtuvo un total de 97 ítems acertados sobre los 100 ítems aplicados.** En esa oportunidad el acto administrativo<sup>7</sup> que se acompaña a esta tutela como precedente de gran importancia, señaló lo siguiente:

**“Llama la atención de la ESAP el número de aciertos obtenido por uno de los participantes, el cual desde el criterio estadístico y psicométrico se considera atípico, extremo, anormal o poco probable, o casi imposible; a partir de lo cual se deduce que presuntamente existió una filtración de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos, hecho que constituye una clara contravención al mérito y a los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de participar y acceder a un empleo público, previo proceso de selección que demuestre sus capacidades”** (Negrillas fuera del texto) **“Llama la atención de la ESAP el número de aciertos obtenido por uno de los participantes, el cual desde el criterio estadístico y psicométrico se considera atípico, extremo, anormal o poco probable, o casi imposible; no queriendo con ello, que se esté incurriendo en simples conjeturas a partir de lo cual se deduce que presuntamente existió una filtración de las preguntas formuladas en la prueba de conocimientos, hecho que constituye una clara contravención al mérito y a los derechos fundamentales de los ciudadanos colombianos que en igualdad de condiciones tienen la posibilidad de participar y acceder a un empleo público, previo proceso de selección que demuestre sus capacidades”** (Negrilla ajena al texto).

---

<sup>7</sup>ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA- ESAP Resolución No. SC – 1276 de 2020 “Por medio de la cual se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”

**VIGÉSIMO QUINTO.** - Con fundamento en lo anterior el día 24 de agosto de 2021 elevé la correspondiente reclamación ante los resultados definitivos de la prueba de COMPETENCIAS BÁSICAS U ORGANIZACIONALES, publicados el 05 de agosto de 2021 en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; para aspirar al empleo con N° de inscripción 321446323 denominación 3641 Gestor II N° de empleo OPEC 132118, Nivel jerárquico: Profesional Grado 2, U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

**VIGÉSIMO SEXTO.** El día 23 de agosto de 2021 presenté escrito de complementación de la reclamación, en el que se elevaron las siguientes peticiones:

1. Las preguntas eliminadas representan el 23,73% del total evaluado el pasado 5 de Julio de 2021, lo cual; de por si ya es irregular, y representa en mi sentir una falta de Garantías, aunado a que fueron borradas de un “Plumazo” sin saber o conocer los motivos de manera oportuna, lo cual; ya se podría considerar como violación al debido proceso y a los principios de transparencia.

Al momento de presentar las pruebas, (05-07-2021) estas se realizaron con una condición de tiempo establecido por la entidad para su resolución, el cual fue de Cinco (5) Horas de duración, para resolver 198 preguntas, lo que implicaba que cada pregunta tendría un máximo de tiempo, equivalente a 1.5 Minutos, pues el total de las 5 horas equivalen a 300 minutos, tiempo que igualmente fue utilizado para resolver la preguntas que de un plumazo fueron eliminadas.

Por lo tanto; no podría considerarse como excusa válida, que las preguntas eliminadas y que fueron marcadas en la hoja de respuestas, y por lo tanto, con el tiempo empleado utilizado para ello, no afectarían la evaluación, ya que no hicieron parte de esta, al restarle de las 198, queriendo supuestamente afirmar que la base fue de 151 preguntas evaluadas, lo cual implica; otras alteraciones mayores al modificar o cambiar la objetividad de asignación de puntajes a las preguntas evaluadas teniendo en cuenta que las ponderaciones y variantes por pregunta, estaban distribuidas sobre 198 y no sobre 151 como aparentemente termino siendo.

Igualmente; tampoco es aceptable desde el punto de vista, que se adicione a la excusa de eliminarlas, que las preguntas eliminadas, no fueron o no aparecen como marcadas en la hoja de respuestas, y por lo tanto; no afectarían la evaluación, lo cual conduciría a una falsedad, porque efectivamente si fueron contestadas y marcadas en la hoja de respuesta. Tampoco será válido que aun así hayan sido contestadas o respondidas, igualmente todas estaban erradas en la respuesta, otra premisa carente de realidad y por lo tanto; se traduciría en otra falsedad manifiesta.

Ahora bien; cuantos que hayan podido errar en estas preguntas que fueron eliminadas, tuvieron la ventaja de que no les restara puntaje sobre las 198 preguntas evaluadas y por el contrario, su resultado pudo ser el de acceder al puntaje mínimo establecido; igualmente cuantos que hubiéramos contado con respuestas favorables de las preguntas que eliminaron, hubieran podido subsanar o compensar, las que hubiesen sido erradas en las restantes de las 198 para poder alcanzar el puntaje clasificatorio. Ahora bien; cuantos que hayan podido errar en estas preguntas que fueron eliminadas, tuvieron la ventaja de que no les restara puntaje sobre las 198 preguntas evaluadas y por el contrario, su resultado pudo ser el de acceder al puntaje mínimo establecido; igualmente cuantos que hubiéramos contado con respuestas favorables de las preguntas que eliminaron, hubieran podido subsanar o compensar, las que hubiesen sido erradas en las restantes de las 198 para poder alcanzar el puntaje clasificatorio.

2. Con relación a las 151 preguntas restantes, que fueron las que quedaron; en algunos temarios; las respuestas que figuraban o estaban marcadas, como las correctas, para determinar el puntaje asignado según las opciones de respuesta presentadas en el cuadernillo, al realizar la verificación, se encuentra que estas obedecieron más, en algunos casos, al criterio personal, del evaluador, es decir; encontrar la respuesta, que le gustaría ver y no la que debería ser, que correspondería a la temática y especificidad conducente, y que si figuraba en las otras opciones de respuestas, que considero más acertadas y por lo tanto; no fue convalidada. Con relación a las 151 preguntas restantes, que fueron las que quedaron; en algunos temarios; las respuestas que figuraban o estaban marcadas, como las correctas, para determinar el puntaje asignado según las opciones de respuesta presentadas en el cuadernillo, al realizar la verificación, se encuentra que estas obedecieron más, en algunos casos, al criterio personal, del evaluador, es decir; encontrar la respuesta, que le gustaría ver y no la que debería ser, que correspondería a la temática y especificidad conducente, y que si figuraba en las otras opciones de respuestas, que considero más acertadas y por lo tanto; no fue convalidada.
3. En síntesis; sobre el numeral 1.- Se rompió el principio de equidad y de compensación, al eliminar las 47 preguntas, y por lo tanto; terminar alterando el sistema de puntaje de calificación. Lo que una Evaluación objetiva, busca es la demostración del conocimiento y destreza, sobre el tema concreto que se está evaluando, y, por lo tanto; lo que implica es la sana competencia, en igualdad de condiciones, y no de tratar de favorecer a unos y perjudicar o en detrimento de otros, que estarían en competencia. En síntesis; sobre el numeral 1.- Se rompió el principio de equidad y de compensación, al eliminar las 47 preguntas, y por lo tanto; terminar alterando el sistema de puntaje de calificación. Lo que una Evaluación objetiva, busca es la demostración del conocimiento y destreza, sobre el tema concreto que se está evaluando, y, por lo tanto; lo que implica es la sana

competencia, en igualdad de condiciones, y no de tratar de favorecer a unos y perjudicar o en detrimento de otros, que estarían en competencia.

4. Expuesto todo lo anterior; considero que no se cumplió, con el principio de Transparencia, Equidad, Igualdad el debido proceso, dejando un sabor amargo, y un manto de dudas sobre quienes le fueron asignadas las labores de preparar, evaluar y calificar las pruebas; más que cuestionable lo sucedido, es lamentable que se esté presentando y que hoy, es motivo de esta reclamación, en cumplimiento a los Derechos que me asiste en primer lugar la Constitución Política de Colombia y los citados inicialmente en la solicitud de reclamación.

A grandes rasgos esta fue parte de mi reclamación reconociendo que me quede corto en ese momento, cuando el tiempo apremiaba, dado el plazo perentorio máximo, que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, otorgó o concedió, para presentar documento de reclamación y por ello; estoy acudiendo, al recurso Constitucional de la Acción de Tutela, a fin de que se me puedan Garantizar mis Derechos Vulnerados, en el Proceso del concurso; PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020, por las irregularidades presentadas y que se han puesto de manifiesto, durante el desarrollo de la presente Acción de tutela.

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.** La anterior reclamación fue resuelta de manera negativa mediante comunicación RECPE-DIAN-1794 RECPE-DIAN-1794 del 17 de septiembre de 2021 Coordinadora General Proceso de Selección DIAN No. 1461 de 2020 UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020. En dicha respuesta la Comisión se limita a exponer un extensa y confusa retórica, insertando supuestos elementos técnicos, en fin una serie de argucias, pero que en realidad nunca fueron publicados o dados a conocer durante el proceso de inscripción y menos en la etapa previa a la pruebas, citando normas, leyes y decretos, escabulléndose de la materia y del objetivo de la reclamación, que de manera alguna desvirtúa la irregularidad flagrante, relativa a la eliminación de preguntas, al sistema de evaluación y calificación mediante la imprevista metodología de análisis psicométrico. aunado a que la respuesta, no manifiesta el error inicial de haberme entregado una prueba que no me correspondía resolver, pues reitero mi evaluación o mi prueba está definido por la Tabla No. 2 del acuerdo 0285 de 2020. Además, expone que en una guía se informó sobre la eliminación de preguntas, lo cual es falso, dicha afirmación, no corresponde a la realidad, porque en dicha guía de orientación, que se acompaña a esta acción de tutela, de manera alguna se desarrolla el asunto de la metodología concretamente a la eliminación de preguntas, ni siquiera se encuentra en el texto la palabra eliminación, lo que, se insiste, trasgrede el principio de transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por mi legítima expectativa en el concurso: se reitera una vez mas; violenta el principio de transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por mi legítima expectativa en el concurso.

**VIGÉSIMO OCTAVO.** En efecto, en la respuesta se incurre en una dicotomía al manifestar que acorde con lo indicado en el artículo 7 del Acuerdo el participante debe aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este proceso de selección, (se refiere al numeral 3 del artículo 7 acuerdo 0285 de 2020) sin embargo; dentro de las “Reglas Establecidas” lo relativo al proceso de eliminación de preguntas no se encuentra en el acuerdo, ni en documento alguno publicado previamente, para ser conocido por los participantes, pues en la aludida guía no se desarrolla ni se encuentra la palabra “eliminación”, es decir; que en la convocatoria, la cual inicia desde la publicación del Acuerdo N°0285 de 2020, norma de normas del concurso, nunca se dio a conocer la razón o el fundamento de la eliminación de preguntas, ni tampoco el sistema de evaluación, que exponen en la respuesta, toda una argucia, para empantanar la objetiva y justa reclamación, violentando el principio de confianza legítima<sup>8</sup> depositado en la DIAN desde el mismo momento en que conocí el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN No. 1461 DE 2020 y decidí participar en el concurso.

**VIGÉSIMO NOVENO.** Debe conocer en este punto el juez de tutela, que en el Acuerdo N°0285 de 2020 NUNCA, se dio a conocer el asunto relativo a las preguntas que fueron eliminadas sin ningún criterio objetivo, lo que violentó principios constitucionales como el de transparencia, confianza legítima y legalidad, generándome una afectación directa en el resultado de la prueba, habida cuenta de que en las preguntas eliminadas se encontraban un número significativo de respuestas acertadas. Los hechos relatados en este acápite se sustentan en los siguientes,

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

### **DEFRAUDACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE CONFIANZA LEGÍTIMA.**

#### **2.1.1 CONCEPTO Y ALCANCE DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA.**

---

<sup>8</sup>“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada” Sentencia SU446 de 2011 Corte Constitucional.

El principio de confianza legítima tiene su origen en la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>9</sup>, y se ha entendido que este impone límites a los cambios normativos provenientes de los órganos estatales productores de derecho, cuando afectan las expectativas legítimas de los particulares. En este sentido, se trata de una garantía en favor de las personas, que restringe la posibilidad de que se emitan decisiones abruptas y sorpresivas, sin adoptar medidas de transición o que minimicen los efectos negativos que el cambio de regulación les implica. Es decir, que su alcance no es el de hacer intangibles o inmodificables las disposiciones jurídicas, sino el de reducir el impacto negativo que el cambio en ellas pueda producir<sup>10</sup>.

Es importante resaltar la íntima relación que tiene este principio con los de buena fe, seguridad jurídica y respeto por el acto propio. Este último, conocido también por la locución latina «Venire contra factum proprium non valet», **señala que un sujeto que ha emitido un acto, que ha definido una situación jurídica particular y concreta, en favor de otro, está impedido para modificar unilateralmente su decisión, porque de hacerlo, estaría violando la confianza que se generó con la primera conducta desplegada.**

De acuerdo con lo anterior, para la configuración del principio de confianza legítima, la Corte Constitucional<sup>11</sup> fijó los siguientes presupuestos:

[...] (i) **de La necesidad de preservar de manera concreta un interés público, esto es, resulta indispensable para la administración generar un cambio en sus actuaciones en aras proteger el interés general;**

(ii) **la demostración de que el particular ha desplegado su conducta acorde con el principio de la buena fe;**

iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y

---

<sup>9</sup> C. Const. Sents., SU-360, may. 19/1999; T-364, may. 20/1999; SU-601A, ago. 18/1999; T-706, sep. 21/1999; T-754, oct. 11/1999; T-961, sep. 6/2001; T-660, ago. 15/2002; T-807, sep. 18/2003; T034, ene. 22/2004; C-131, feb. 19/2004; T-483, may. 20/2004; T-642, jul. 1/2004; T-1204, dic. 2/2004; T-892A, nov. 2/2006; T-021, ene. 22/2008; T-210, mar. 23/2010; T-437, jun. 12/2012; T-717, sep. 13/2012; C-258, may. 7/2013; T-204, abr. 1/2014; T-231, abr. 9/2014; T-311, jun. 16/2016, entre otras. <sup>11</sup> Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009 Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional.

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009<sup>11</sup> Corte Constitucional Sent. T-566, ago. 6/2009

<sup>11</sup> Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional. Ver sentencia T-311 de 2016 de la Corte Constitucional.

(iv) la obligación de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecúen la actual situación a la nueva realidad [...]”

(Subrayado y negrillas ajenas al texto).

En síntesis, el principio de confianza legítima se convierte en un deber jurídico de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el de la administración frente a los administrados, que ha de atender en el ejercicio de la potestad de expedir actos que creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas, en detrimento de las ya consolidadas para ellos.

### 2.1.2 DEFRAUDACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN ESTE CASO.

El principio de confianza legítima fue depositado por parte de quien suscribe esta tutela en la DIAN y la CNSC y defraudado por estas al proceder a eliminar preguntas sin ningún criterio objetivo, habida cuenta de que se encontraban un número significativo de respuestas acertadas, lo que incidió de manera determinante en el resultado de la prueba. Lo anterior porque en ningún aparte del Acuerdo de la Convocatoria, ni de su anexo, ni en desarrollo del concurso, se dispuso la posibilidad de eliminación de preguntas luego de la presentación de las mismas. Es indiscutible que las reglas del concurso son **INMODIFICABLES** y en consecuencia las entidades no pueden variarla en ninguna de las etapas del concurso, pues con ello se están afectando derechos fundamentales de la comunidad en general y de los participantes en particular tal y como lo ha manifestado en diferentes oportunidades la Corte Constitucional.

Al respecto, en sentencia SU-443 de 2011 el alto tribunal dijo:

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia 913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia 913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como **garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.**”

Así, se deben respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en la convocatoria. La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la

administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

## **2.2. VIOLACIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

### **2.2.1 DEFINICIÓN Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.**

El artículo 29 de la Constitución Política determina que el debido proceso debe regir todas las actuaciones adelantadas bien sea en procesos judiciales o en trámites administrativos. En armonía con ello, este derecho ha sido definido por la Corte Constitucional como el conjunto de garantías que el ordenamiento jurídico ha dispuesto para proteger a una persona dentro del trámite de un procedimiento judicial o administrativo. En ese sentido, su propósito es efectivizar los derechos de los asociados, lo que se logra no solo con el respeto del contenido sustancial o material de aquellos sino también con el acatamiento de las condiciones formales que posibilitan su ejercicio.

Es preciso recordar que el núcleo esencial de un derecho fundamental alude a aquel ámbito de su contenido que resulta indispensable para la protección de los intereses jurídicos que busca satisfacer. Así las cosas, es plausible afirmar que, tratándose del debido proceso, ese contenido básico e irreductible se refiere al ejercicio del derecho de defensa a fin de que, luego de agotarse una serie de etapas con sujeción a unas reglas previamente establecidas y con respeto de las oportunidades consagradas en favor de quienes son parte dentro del respectivo procedimiento, se adopte una decisión definitiva, ya sea en una instancia judicial o administrativa.

Debe anotarse que, en sede administrativa, este derecho busca que todas las actuaciones y decisiones adoptadas por funcionarios en los trámites de esta naturaleza se realicen con cumplimiento de las garantías propias del ejercicio de la administración pública.

Sobre el particular, la Corte Constitucional, en uno de sus primeros pronunciamientos sobre el debido proceso administrativo, aseveró que aquel derecho debe ser desarrollado en todas las manifestaciones de la administración pública y que los actos administrativos deben ser dictados previos los procedimientos y los requisitos exigidos por la ley.

Más adelante, en la sentencia T-214 de 2004, el máximo tribunal constitucional definió el debido proceso administrativo como el conjunto de condiciones impuestas a la administración por la ley sobre el cumplimiento de una secuencia de actos, cuya finalidad esta previamente determinada constitucional y legalmente y cuyo objeto es asegurar el funcionamiento ordenado de la administración y la validez de sus actuaciones. Así como proteger los derechos de los administrados, especialmente a la seguridad jurídica y a la defensa.

Igualmente, en la sentencia C-980 de 2010, manifestó que el debido proceso administrativo es un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata en los términos del artículo 29 de la Constitución Política y que está en armonía con los artículos 6 y 209 superiores sobre la responsabilidad de los servidores públicos y los principios que rigen la actividad administrativa del Estado.

Recientemente, la Corte Constitucional reiteró las consideraciones expuestas en las anteriores sentencias y, adicionalmente, precisó que el debido proceso administrativo obliga a los funcionarios públicos a estar actualizados sobre las modificaciones que se realicen a las leyes que regulan sus funciones y que aquel constituye un límite al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas en tanto deben actuar dentro de los procedimientos previamente fijados por el ordenamiento jurídico.

En ese orden de ideas, se colige que el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que sirve como garantía para los administrados frente a las actuaciones y decisiones adoptadas dentro de los procedimientos establecidos por la ley.

La manifestación de este derecho en el concurso de méritos **supone, o es deber, que, previo a la selección de los concursantes que califiquen para acceder al empleo, se hayan establecido las normas que han de regir todas las actuaciones de la administración, de las entidades contratadas y de los participantes; y que aquellas se respeten y observen a cabalidad.**

De esta forma, la convocatoria, como norma reguladora del proceso de selección, se convierte en el referente para evaluar si en el desarrollo de las etapas y procedimientos que integran el concurso público de méritos se garantiza el derecho al debido proceso.

Sobre este tema en particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009: Sobre el particular, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente en la sentencia SU-913 de 2009:

**“[...] (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido [...]”**(negritas y subrayado ajenas al texto original)

## **2.2.2 VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO CASO PARTICULAR MOTIVANTE DE ESTA ACCIÓN.**

En este caso, las tuteladas violan el derecho fundamental al debido proceso al desconocer las normas preestablecidas para la realización de la prueba escrita, y en su evaluación, es en este sentido en el cual, al yo incorporarme voluntaria y necesariamente en un proceso de selección, sometíendome a procedimientos y actuaciones administrativas que deben ser acatadas por todas las partes, aplicar procedimientos diferentes a los establecidos, vulneran mi buena fe y el debido proceso.

En ese sentido las preguntas o ítems, que fueron eliminados, de manera inconsulta, oculta y sin fundamento objetivo en cada prueba es violatorio al debido proceso.

## **2.3 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA**

### **2.3.1 CONCEPTO Y ALCANCE PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA.**

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se

**garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados.**

Se trata de un postulado que, al prevenir las actuaciones ocultas y arbitrarias de los servidores públicos, permite que el ejercicio del poder sea ajeno a subjetividades y, con ello, favorece el fortalecimiento de la institucionalidad. Así, este principio se erige como uno de los fundamentos esenciales del Estado social y democrático de derecho en la medida en que proporciona los insumos necesarios para propiciar la convivencia armónica y pacífica.

Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

### **2.3.2 VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN ESTE CASO**

Para fines de este caso, **la decisión inconsulta y sorpresiva sobre la eliminación de preguntas** mediante la imprevista metodología de análisis psicométrico violenta este principio, además, en la mencionada guía de orientación tampoco se desarrolló ni explicó el asunto relativo a la eliminación de preguntas, omisión que no puede subsanarse con explicaciones técnicas confusas que no son de recibo y que lo que hacen es seguir engañando a los participantes.

El proceder descrito hasta este punto en relación con la eliminación inconsulta y sin fundamento, ni criterio objetivo y verificable, de las preguntas, vulneró, además, el derecho de información<sup>12</sup> y el principio de transparencia<sup>13</sup>. Esto, al no permitirme conocer el contenido de las preguntas excluidas para

---

<sup>12</sup> La reserva no opera para los directamente interesados. Se trata de una reserva que sólo puede alegarse frente a terceros. El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la información, y en otros, los que se le oponen. Sentencia -227 de 2019

<sup>13</sup> La Corte Constitucional en (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 Senado y 176/06 Cámara, “por el cual se dictan

su análisis posterior, en la medida en que **se limitó su acceso y el tiempo para la revisión, de escasas tres horas, al prohibir igualmente la transcripción parcial y totalmente tanto; de preguntas como de las claves de respuesta,** situación que no se indicó en el acuerdo de la convocatoria, específicamente en el 0285 de Septiembre 10 de 2020, lo que no me permitió además, establecer con mayor profundidad cuantas de las preguntas tenían más de una opción de respuestas validas, que detecte al momento de la revisión como cite anteriormente, que extracte solo algunas, a fin de lograr una óptima verificación. En este sentido, la metodología utilizada implicó insuficiencia en tiempo y modo para acceder al derecho que tengo de conocer las hojas de respuesta y las claves de cada pregunta establecidas por la unión temporal, como contratista del concurso, lo que no puede ampararse con el argumento de la reserva de la que gozan las pruebas aplicadas en los concursos, señalada en este caso en el artículo 17, en su párrafo tercero del Acuerdo, dado que una situación es la prohibición de conocer las pruebas, pero antes de ser presentadas y evaluadas, a eso es que hace referencia la condición del acuerdo y, otra totalmente distinta, la de impedir el derecho que me asiste de tener conocimiento de la forma de evaluación, de las preguntas formuladas, y de las respuestas a las mismas, esto adelantado de manera inadecuada, con violación del mencionado principio de transparencia y a su vez, de legalidad.

No obstante; recorro al Artículo 20 de nuestra constitución política, el cual reza textualmente lo siguiente:

Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.

(Subrayado ajeno al texto original).

---

algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la ” , manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: **el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad ( ) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (idem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar ; (...)**”

Todo lo anterior; habilita la interposición de esta Acción de Tutela de la información contenida en ella.

### III. CUMPLIMIENTO REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

#### 3.1 FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES RELACIONADOS CON LA SUBSIDIARIDAD.

Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. En este sentido, tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado y la Corte Suprema de justicia actuando como jueces constitucionales, han establecido que un medio judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salvaguarda del derecho fundamental invocado.

En el presente caso en particular, **NO** existen mecanismos en sede administrativa, para la protección de los derechos fundamentales invocados. Esto, ante la negativa de la CNSC en aceptar mi petición consistente en INFORMAR cuál fue el motivo fundamental y el contenido de las preguntas que fueron eliminadas de la prueba y cuáles de ellas, en el evento de ser así, fueron contestadas de manera correcta, pero; si estaban mal formuladas y si había más de una respuesta válida, de por si ya hace nulo el proceso de evaluación, debido a la inconsistencia de las preguntas y por tanto; de las pruebas, en m; caso, INCLUIR aquellas preguntas que fueron eliminadas del examen de las pruebas y que las mismas sean incluidas nuevamente para la evaluación y revisión de las respuestas a las preguntas y **MODIFICAR** mi puntuación obtenida en la **prueba competencias básicas u organizacionales**, habida cuenta que tengo respuestas correctas que no se me tuvieron en cuenta como válidas. O la petición subsidiaria consistente en la repetición de la prueba escrita subsanando las falencias señaladas en este documento, lo cual de por si tampoco es Garantía

En efecto, como se dijo en el acápite de hechos, al advertir las flagrantes irregularidades que vulneran los derechos fundamentales acá invocados, se elevó la correspondiente reclamación de manera oportuna, advirtiendo las irregularidades que conducen a que se acceda a la misma pero la CNSC en una respuesta supremamente confusa, en un juego de palabras técnicas, No acepto que, en efecto, las irregularidades alegadas existieron en la prueba y por el contrario; lo que único que se limito fue a expresar de manera tajante, en su DECISIÓN lo siguiente:

#### IV. DECISION.

Realizada la verificación se permite decidir lo siguiente:

1. De acuerdo con la evaluación técnica hecha, se NIEGAN las solicitudes de su reclamación.
2. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de 58,82 en la Prueba de Competencias Básicas u Organizacionales.
3. De conformidad con el numeral anterior se mantiene la determinación inicial y no se modifica su puntuación inicialmente publicada de 59,32 en la Prueba de Competencias Funcionales.
4. Comunicar esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, en el enlace SIMO, cumpliendo de esta manera con el procedimiento del proceso de selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.
5. Contra la presente decisión, no procede ningún recurso según el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 y numeral 3.4. del Anexo modificado parcialmente.

Y es así; que aun evidenciando la vulneración de los derechos fundamentales invocados, como soporte adicional, la DIAN advirtió a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las irregularidades que se presentaron en la prueba y envió la comunicación 100202151-00015 del 16 de septiembre de 2021, en la que expone lo siguiente:

“Reciba un cordial saludo, deseando que en este momento coyuntural Usted, sus familiares y su equipo de trabajo se encuentren bien de salud.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de la facultad constitucional de Administración y Vigilancia del Sistema Específico de Carrera que rige en la DIAN<sup>1</sup>, que comprende la realización de los concursos y la aplicación de las pruebas<sup>2</sup>, convocó al Proceso De Selección Dian No. 1461 De 2020.

En desarrollo del proceso del proceso de selección referido, el día 5 de julio de 2021 se aplicaron las pruebas escritas y **posterior a la realización de esta jornada han surgido públicas manifestaciones que atentan contra los principios de transparencia, imparcialidad y confianza legítima que gobiernan este tipo de procesos.**

En efecto, en las redes sociales y en los medios de comunicación se han hecho **públicas denuncias sobre la presunta venta y filtración de los cuestionarios, que dada la gravedad que revisten estos hechos, que de paso sea del caso señalar de connotación penal**, respetuosamente consideramos necesario que la Comisión Nacional del Servicio Civil emprenda las acciones necesarias para que

se inicien las averiguaciones correspondientes por parte de las autoridades competentes, a fin de determinar si los hechos referidos ocurrieron y que de ser así, se adopten las decisiones correspondientes y se dispongan los mecanismos idóneos y conducentes que mitiguen sus efectos negativos, restableciéndose la confianza legítima que resultaría defraudada.

**A la presunta venta o filtración de los cuestionarios se suma el hecho calificado como <sup>3</sup>coincidencia supremamente suspicaz** que aspirantes en un número importante (conocemos más de 10) hayan obtenido puntaje de 100/100, resultado que para este tipo de prueba resulta extraordinario, que dada la frecuencia con que se presentó en esta Convocatoria se tornó en ordinario, por lo que como entidad interesada nos surge la necesidad de indagar ante la Comisión las razones que justifican la situación planteada (...)”  
(Negrillas ajen al texto).

A pesar de tan evidentes pruebas de las irregularidades, la CNSC se ha dedicado a dar respuestas elusivas, a las reclamaciones con argumentos totalmente ILEGALES e INCONSTITUCIONALES, en el sentido de que se ha actuado conforme a la normativa y ha habido la correspondiente auditoria de la DIAN, pese a que la misma DIAN hace esas denuncias.

En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional ha dicho que, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso. Así lo aceptó la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado<sup>14</sup> y lo han reiterado las Secciones Primera y Cuarta de dicha Corporación.

Lo anterior tiene respaldo en la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado<sup>15</sup>, según la cual, las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA.

---

14 Sentencia AC-00698 (2007) del 28 de agosto de 2007, M. P. Martha Sofía Sanz Tobón.

15 <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78329>  
Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, **el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.**

Así, para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;**
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural; (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;**
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios;
- (v) la condición de sujeto de especial protección constitucional del petitionerio, entre otras.

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que **la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.**

Sin embargo la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos. Considera la Corte que en materia de

concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular (Negrilla y subrayado ajenas al texto original).

Continuando con la misma línea; en la sentencia T 800 de 2011, la Honorable Corte Constitucional al analizar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir actos de asignación de puntajes en concursos de mérito, que igual podría ser de cualquier otro requisito, como es el caso, que nos ocupa en motivo de a presente tutela; señaló lo siguiente:

“Aun cuando para este caso hay otro medio de defensa judicial susceptible de ser ejercido ante la justicia contencioso-administrativa, lo cierto es que no puede asegurarse que sea eficaz, pues la terminación del proceso podría darse cuando ya se haya puesto fin al concurso de méritos, y sea demasiado tarde para reclamar en caso de que el demandante tuviera razón en sus quejas. Ciertamente, el peticionario podría reclamar ante el juez contencioso la suspensión provisional del acto de asignación de puntajes que cuestiona como irregular, pero incluso si se le concediera esta decisión no tendría la virtualidad de restablecer de inmediato los derechos del accionante y, en cambio, podría dejarlo en una situación de indefinición perjudicial en el trámite de las etapas subsiguientes del concurso”.

En igual sentido, en la sentencia SU-913 de 2009 la Sala Plena de la Corte consideró que “en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso –administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”<sup>16</sup>

---

16 En la sentencia SU-913/09, La Corte Constitucional citó a su vez las providencias SU-133/98 y SU-086/99.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.), las medidas cautelares se intentaron equiparar a las que se adoptan en las sentencias que definen las acciones de tutela, lo que condujo a que muchas autoridades judiciales que conocía de acciones de tutela advirtieran que a través de dichas medidas se podía conjurar la violación de derechos fundamentales, siendo ese medio de defensa el adecuado para tal fin y, en consecuencia, se declaraban improcedentes las solicitudes de amparo con el argumento del requisito de procedibilidad de la subsidiaridad. No obstante, respecto de las condiciones para solicitar medidas cautelares en los procesos que se adelantan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-284 de 2014, en la que concluyó que existen diferencias entre éstas y la protección inmediata que acarrea la naturaleza de una acción de tutela. Ello, en la medida en que el procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo que los 10 días establecidos para la resolución del amparo constitucional.

De lo anterior; se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones que se instan ante esta instancia; están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional, en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela, toda vez; que la CNSC ha negado la justa petición sin esgrimir fundamentos sólidos, ya que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

En efecto, en el presente caso la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, recientemente ha venido avanzando en el proceso, contestando rápidamente las reclamaciones en un formato sin reparar en el fondo del asunto.

De otra parte, se cumple con el requisito señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, dado que lo dicho a lo largo de esta solicitud de amparo demuestra la flagrante violación de derechos fundamentales, por lo que en este caso la acción de tutela resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judicial.

Retomando lo dicho por la Corte Constitucional, en cuanto a la ineficacia de un medio de defensa ordinario por la supuesta posibilidad de acudir a la justicia ordinaria y allí pedir medidas cautelares, debe señalarse que en la práctica, y según lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, los mecanismos ordinarios en estos casos, tales como medios de control de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para conjurar de manera inmediata la violación de derechos fundamentales. Por lo anterior, en la sentencia C-284 de 2014 el alto tribunal constitucional manifestó que la Constitución les otorgó a los jueces de tutela una importante facultad para proteger derechos fundamentales de manera inmediata y a través de medidas que son más amplias que aquellas

que tienen previstas las medidas cautelares, puesto que, en principio, no están sometidas a “reglas inflexibles” que limiten de alguna forma el estándar de protección que se puede otorgar.

En efecto, la naturaleza de las medidas cautelares implica que, de por medio, debe existir el ejercicio de una de las acciones previstas para iniciar un juicio ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y, en ese orden de ideas, (i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar y, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.

La Honorable Corte Constitucional advirtió que los mecanismos previstos en la Ley 1437 de 2011 no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos y, en ese sentido, están obligados a considerar: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”. En suma, en este caso el requisito de subsidiariedad se cumple cabalmente y la acción de tutela procede de manera definitiva para estudiar la flagrante vulneración de los derechos fundamentales en atención a que la actuación de la parte tutelada resulta realmente arbitraria, inconstitucional y vulneradora de los derechos fundamentales invocados y la etapa del concurso permite tomar decisiones que amparen tales derechos en este momento, dado que aún no se han adelantado actuaciones que generen derechos de terceros. Además de lo anterior, se cumple con lo dicho por la jurisprudencia constitucional en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, que ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

#### **IV. PRETENSIONES**

Con fundamento en lo expuesto, acudo a esta instancia y se súplica al juez de tutela, AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo en condiciones dignas, de acceso a la promoción dentro de la carrera administrativa, a la información veraz, al desempeño de funciones y al

libre acceso a cargos públicos, así como los principios del mérito, libre concurrencia, igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, imparcialidad, confianza legítima y buena fe. En consecuencia:

**Se ORDENE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- , y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, UNIÓN TEMPORAL MÉRITO Y OPORTUNIDAD DIAN 2020** proceder de materia inmediata a SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del ACUERDO N 0285 DE\_2020\_DIAN del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso, para proveer empleos en vacancia definitiva, pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa, de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” y **se dicte acto administrativo, con el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas, en el mencionado concurso, con el fin de garantizar los Derechos, que fueron vulnerados durante el proceso de selección citado.**

#### **V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL.**

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 que señala:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”

La norma anterior ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, al señalar que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.” 17

Expone además la Corte Constitucional, que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.”

Igualmente; la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que toda medida provisional debe cumplir con dos principios a saber; “La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

Es por ello; como el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.

**Teniendo en cuenta lo anterior; se solicita encarecidamente al juez constitucional:**

DECRETAR COMO MEDIDA CAUTELAR SUSPENDER el Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020 derivado del ACUERDO N 0285 DE\_2020\_DIAN del 10 de septiembre de 2020 “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de específico de carrera administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, Proceso de Selección DIAN 1461 de 2020” y se dicte acto administrativo con el que se proceda a realizar nuevamente la etapa de pruebas escritas en el mencionado concurso, por ser el proceder, lo más justo y correcto. Esto, porque continuar con las etapas del proceso implica la realización de etapas en un proceso que se encuentra viciado, por las irregularidades ampliamente descritas en esta Acción de Tutela; que violentaron los derechos de personas que, como en mi caso, quien adelanta esta acción, igualmente, se vieron afectadas, ante la eliminación de preguntas, y demás causales citadas, por lo que el tiempo que continué en actividad el proceso, repercute en expectativas legítimas de quienes participan, o mejor participamos, en esta

---

17 1. (Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

convocatoria, afectando derechos de terceros, con lo que se cumplen los preceptos, para decretar esta medida.

ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

## **VI.- COMPETENCIA**

La competencia es del JUZGADO CON CATEGORIA CIRCUITO de conformidad con las reglas de reparto de la acción de tutela.

## **VII.- JURAMENTO**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991, MANIFIESTO bajo la gravedad del juramento, que no he presentado ni interpuesto, otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

## **VIII. FUNDAMENTOS PROBATORIOS**

Además de los ya aportados; anexos durante la exposición de la presente Acción de Tutela, se adicionan los siguientes:

<https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1461-de-2020-dian-normatividad>  
**documentos históricos CNSC-Dian**

<https://incp.org.co/Site/publicaciones/info/archivos/acuerdo-285-2020.PDF>  
**acuerdo 0285 CNSC-Dian convocatoria 1461 de septiembre 10 de 2020**  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-131-04.htm>  
**Principio de la Buena fe y Principio de la confianza legítima.**

<http://colombia.ipnoticias.com/Landing?i=8rjVc38Q1fmQN9n3eazhjw%3D%3D&cac=L8QdPcYJw521%2BDQ0qo35Bg%3D%3D&c=KYRGeCq5IDJ%2FMQeOPNY1JA%3D%3D&idi=es>  
**grave denuncia a caracol radio sobre irregularidades**

**file:///C:/Users/hecto/Downloads/RESOL1276-20-10-2020-  
DEJASINEFECTOPRUEBADECONOCIMIENTOS11-10-2020%20(1).pdf**

Resolución No. SC – 1276 de 2020.- “Por medio de la cual se deja sin efecto alguno la prueba de conocimientos aplicada el 11 de octubre de 2020, en el marco del concurso público y abierto de méritos para la elección de un comisionado de la Comisión Nacional del Servicio Civil, se modifica el artículo 7 de la Resolución No. SC- 1047 de 19 de agosto de 2020 y el artículo 1 de la Resolución No. SC- 1055 de 21 de agosto de 2020”

**<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78329>**

**Sentencia 00294 de 2016 Consejo de Estado**

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-799-11.htm>

**DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Contenido y alcance.**

### **NOTIFICACIONES.**

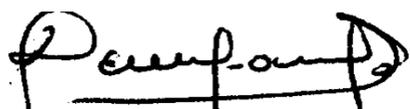
CALLE 52 F Sur No. 24 C – 20 INT 10 APTO 301.

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: hectorfacostag@hotmail.com

Agradezco de antemano Señor Juez, su gentil atención y comprensión, a la legítima sustentación de mis Derechos conforme a lo anteriormente expuesto.

Atentamente,



Héctor Fabio Acosta Gámez.  
C.C. # 19.425.104 de Bogotá.

Total, folios Adjuntos: 52

